



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA CIVIL-FAMILIA DUAL**

**Mag sus.: Edder Jimmy Sánchez Calambás**

Asunto: Decide recurso de súplica

Expediente 66001-31-03-004-2017-00221-03

Proceso : Responsabilidad contractual

Demandante : Carlos Arturo Serna Uribe

Demandado : Banco Pichincha S.A.

Pereira, trece (13) mayo de dos mil veintiuno (2021)

---

**I. ASUNTO**

Se decide el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que negó la práctica de una prueba en segunda instancia, proferido el 2 de marzo del año en curso, en Sala Unitaria por el Magistrado Duberney Grisales Herrera, en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

**1.** En el citado asunto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, dictó sentencia (29-10-2020). Recurrida en apelación por la demandada y concedido el recurso ante la Sala Civil Familia del Tribunal, el Magistrado sustanciador con proveído del 16 de febrero hogaño, admitió la alzada y el recurrente soportado en el artículo 327.2 del Código General del Proceso, solicitó la práctica de una prueba testimonial, decretada por la *a quo* (fols. 10, 12 índice electrónico, cuaderno primera instancia, expediente digital).



En decisión del 2 de marzo de este año, el citado magistrado negó tal pedimento, por estimar que no encuadra en lo estatuido en la norma señalada (fl. 14 ídem).

**2.** El vocero judicial del demandante acudió en súplica, respaldado en las siguientes afirmaciones (fol. 18 ídem):

- Señala, la prueba decretada en primera instancia no se pudo practicar por un hecho imputable al mismo testigo y no por culpa del abogado.

- Que como lo expuso en la petición de pruebas, efectivamente el señor Apulio Arboleda Restrepo el día 29 de octubre de 2020, tenía dos citas médicas; una a las 10:00 a.m. de odontología en la I.P.S. San Diego y otra a las 3:30 p.m.

- Dice, lamentablemente el señor Arboleda no encontró la constancia de la primera cita, pese a que se la solicitó el mismo 19 de febrero, solo la aportó a las 2:13 p.m. del día 23 de febrero cuando había fenecido el plazo, 22 de febrero, para solicitar la práctica de dicha prueba en segunda instancia.

- Considera que aquella situación se escapa de sus manos y perjudica los intereses de su poderdante, obrando de manera transparente como igualmente quedó registrado en el audio de la audiencia de primera instancia.

**3.** Corrido el traslado previsto en el artículo 332 del Estatuto General del Proceso, transcurrió en silencio y pasa a resolverse el recurso, previas las siguientes

### **III. CONSIDERACIONES**

**1.** Como es bien sabido, la súplica tiene como propósito que los restantes magistrados integrantes de la sala revisen la



decisión tomada por el ponente y determinen si se ajustó a derecho la providencia materia de inconformidad. Por ello, el artículo 331 del Estatuto General del Proceso dice que *“procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto”*.

2. En principio, es dable recordar que la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia, está sometido a un doble escrutinio, esto es: **(i)** Satisfacer los requerimientos generales de toda prueba: pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General del Proceso y **(ii)** acreditar que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 327 ídem.

Halla la parte actora autorización para que se acceda a su petición, en el numeral 2 de esa codificación:

*“Art. 327. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

*2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.”*

De acuerdo con la citada disposición, es necesario identificar, en primer lugar, un hecho objetivo, consistente en que los medios de convicción hayan sido decretados en primer grado y, seguidamente, establecer si la razón por la cual no lograron recaudarse, obedece a un evento que no pueda imputársele a quien los reclamó.

3. Se evidencia que en audiencia concentrada realizada el 29 de octubre de 2020, se decretó el testimonio de Apulio Arboleda Restrepo y enseguida, se informó por quien la pidió, que el



testigo no podía asistir, se encontraba en control médico. Más adelante, minuto 1:05:40 explicó que vía whatssap había pedido al señor Apulio le regalara las constancias de las citas médicas para excusarlo ante el juez (exhibió el mensaje electrónico), frente a lo que la *a quo* señaló que en todo caso al haber sido decretada dicha prueba, y de justificarse en término la inasistencia, ya en segunda instancia de considerarlo necesario, adoptará la decisión que corresponda sobre su práctica.

Estando el asunto en esta instancia judicial, en término, se requirió la práctica de la mentada prueba testimonial, denegada por el magistrado sustanciador -auto 2-03-2021-, por cuanto en primera instancia se pretermitió acreditar el impedimento del testigo para concurrir a la diligencia, como tampoco se solicitó su reprogramación y que no obstante se aportó copia de autorización médica expedida por la EPS, no se tuvo como suficiente ya que si bien se trató de una cita clínica del día 29 de octubre de 2020, lo era para las 3:20 p.m y la audiencia tuvo lugar a las 9:00 a.m.

Ahora, al recurrir en súplica, adjunta el apoderado judicial certificación expedida por IPS San Diego – odontología, dando cuenta que para la fecha de la audiencia, en efecto, el señor Apulio asistió a cita médica odontológica de 10:00 a 11:00 a.m., (fol. 19 índice electrónico, cuaderno de 2° instancia, del expediente digital) y acude a la buena fe, como a los numerales 1 y 2 artículo 78 del CGP, para reiterar que en verdad su testigo tenía aquellos deberes médicos y que solo hasta un día después del vencimiento del término para justificar su inasistencia a la audiencia, éste le hizo llegar las constancias de caso; situación que dice escapa a su control como abogado.

**4.** El numeral 3 del artículo 218 del Código General del Proceso, admite que de no poder convocarse al testigo a la misma audiencia y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la diligencia y ordenará su citación; además demanda del testigo



presentar “causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes” so pena de la imposición de una multa.

De manera que, en el caso concreto, como se vio, en la audiencia no se insistió en la necesidad de lograr el testimonio del señor Apulio, como tampoco la juez consideró era fundamental para proceder conforme a la norma acabada de citar y de otro lado, si bien el abogado que requirió del testimonio del señor Apulio, no obtuvo de su parte, en tiempo oportuno, la prueba que diera cuenta de la causal de su inasistencia para ser exhibida al juez de primera sede, si contaba con aquella para el momento en que acudió ante esta instancia, sin embargo de ella tampoco hizo el uso debido, solo al recurrir en súplica.

**5.** Bajo este orden de ideas, y sin que se trate de atribuir al actuar del abogado mala fe o falta de lealtad, en verdad la razón por la cual no logró recaudarse la prueba testimonial, obedece a acontecimientos imputables a quien la reclama, por lo que se confirmará la decisión venida en súplica.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Dual Civil Familia de Decisión  
**RESUELVE:**

**CONFIRMAR**, el auto materia de súplica adiado 2 de marzo de 2021.

En firme este proveído, retornen las presentes diligencias al Despacho del magistrado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**Edder Jimmy Sánchez Calambás**

**Jaime Alberto Saraza Naranjo**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**AS0001-2021**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA  
**14-05-2021**

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
S E C R E T A R I O

**Firmado Por:**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aadc1e5e389226e52adc3b14173761df0057b2787992341186850167b94a98bc**

Documento generado en 13/05/2021 09:39:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**